

RESUMEN GACETARIO

N° 3942

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

Gaceta N° 96 Miércoles 25-05-2022

ALCANCE DIGITAL N° 104 24-05-2022

[Alcance con Firma digital](#) (ctrl+clic)

PODER LEGISLATIVO

LEYES

LEY 10244

REFORMA DE LA LEY 10113, LEY DEL CANNABIS PARA USO MEDICINAL Y TERAPÉUTICO Y DEL CÁÑAMO PARA USO ALIMENTARIO E INDUSTRIAL

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETO N° 43235-MINAE

“REGLAMENTO PARA LA REGULACIÓN DEL USO PÚBLICO DEL PARQUE NACIONAL PALO VERDE”

DOCUMENTOS VARIOS

HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTACIÓN

N.º DGT-R-017-2022.-

“MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 3 Y 4 DE LA RESOLUCIÓN N°DGT-R-016-2022 DE LAS OCHO HORAS CINCO MINUTOS DEL DOCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS”

REGLAMENTOS

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE SAN RAFAEL DE HEREDIA

REGLAMENTO PARA TRÁMITE DE LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN Y CERTIFICADOS DE USOS DE SUELO, AUTORIZACIONES DE DESFOGUES PLUVIALES Y OTROS TRÁMITES

LA GACETA

[**Gaceta con Firma digital**](#) (ctrl+clic)

PODER LEGISLATIVO

LEYES

LEY N° 10144

ADICIÓN DE UN NUEVO INCISO 8 AL ARTÍCULO 3 Y REFORMA DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 6826, LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGFEGADO, DE B DE NOVIEMBRE DE 1982

LEY 10259

MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY N.º 9988 “APROBACIÓN DE LOS CONTRATOS DE PRÉSTAMO SUSCRITOS ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCIÓN Y FOMENTO Y EL BANCO CENTROAMERICANO DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA, PARA FINANCIAR EL PROGRAMA DE GESTIÓN FISCAL Y DE DESCARBONIZACIÓN”, Y MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY N.º 10105 “APROBACIÓN DEL CONTRATO DE PRÉSTAMOS N.º 5263/OC-CR Y N.º 5264/OC-CR PARA FINANCIAR EL PROGRAMA DE APOYO A LA SOSTENIBILIDAD FISCAL II Y EL PROGRAMA DE EMERGENCIA PARA EL FORTALECIMIENTO FISCAL Y RESTAURAR EL CRECIMIENTO, ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID)”

PROYECTOS

EXPEDIENTE N° 23.091

LEY PARA REMPLAZAR LA REFERENCIA DE LA TASA LIBOR EN LA LEY N.º 7558 LEY ORGÁNICA DEL BANCO CENTRAL DE COSTA RICA DEL 03 DE NOVIEMBRE DE 1995

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETO N °43495-COMEX

“PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN N° 457-2021 (COMIECO-XCVIII) DE FECHA 17 DE DICIEMBRE DE 2021, QUE RESUELVE LA APERTURA ARANCELARIA Y MODIFICACIÓN A LOS DERECHOS ARANCELARIOS A LA IMPORTACIÓN (DAI) DE LA PARAFINA CLORADA DE CADENA LARGA”

DECRETO N° 43496-COMEX

“PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN N° 455-2021 (COMIECO-XCVIII) DE FECHA 17 DE DICIEMBRE DE 2021, QUE RESOLVIÓ APROBAR LAS ADECUACIONES Y MODIFICACIONES AL

SISTEMA ARANCELARIO CENTROAMERICANO (SAC), EN LA FORMA QUE APARECE EN EL ANEXO DE DICHA RESOLUCIÓN”

DECRETO N° 43485-MGP

CONCEDER ASUETO A LOS EMPLEADOS PÚBLICOS DEL CANTÓN DE GRECIA, PROVINCIA DE ALAJUELA, EL 27 DE ABRIL DEL 2022, CON LAS SALVEDADES QUE ESTABLECEN LAS LEYES ESPECIALES, CON MOTIVO DE LA CELEBRACIÓN DE LAS FIESTAS CÍVICO-PATRONALES DE DICHO CANTÓN.

DECRETO N° 43486-MGP

CONCEDER ASUETO A LOS EMPLEADOS PÚBLICOS DEL CANTÓN DE BAGACES, PROVINCIA DE GUANACASTE, EL DÍA 03 DE JUNIO DEL 2022, CON LAS SALVEDADES QUE ESTABLECEN LAS LEYES ESPECIALES, CON MOTIVO DE LA CELEBRACIÓN DE LAS FIESTAS CÍVICO-PATRONALES DE DICHO CANTÓN.

DECRETO N° 43477-MINAE

“DECLARACIÓN DE SANTUARIO NATURAL DE TIBURONES AL PARQUE NACIONAL ISLA DEL COCO”

DECRETO N° 43536-MP-MD

“DECLARATORIA DE INTERÉS PÚBLICO DE LA MARATÓN DE SAN JOSÉ”

ACUERDOS

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

ACUERDOS N °026-P

MODIFICAR EL ARTÍCULO 1° DEL ACUERDO N° 002-P, DEL 08 DE MAYO DE 2022, PUBLICADO EN EL ALCANCE N° 91 DE LA GACETA N 85 °DEL 10 DE MAYO DE 2022 REFERENTE AL NOMBRAMIENTO COMO VICEMINISTROS DE GOBIERNO A MARLEN MARÍA LUNA ALFARO, COMO VICEMINISTRA DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA; ÁLVARO RÁNDALL VEGA BLANCO, COMO VICEMINISTRO ADMINISTRATIVO DE FUERZA PÚBLICA DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y FREDDY ENRICO MORERA BLANCO, COMO VICEMINISTRO PARLAMENTARIO DEL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ

ACUERDO N° AMJP-059-2022

NOMBRAR A PARTIR DEL 11 DE MAYO DEL 2022 Y HASTA EL 07 DE MAYO DEL 2026, AL SEÑOR AGUSTÍN MELÉNDEZ GARCÍA, VECINO DE SAN SEBASTIÁN, SAN JOSÉ, COMO DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO NACIONAL.

- **MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR**

RESOLUCIONES

- **MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ**

DOCUMENTOS VARIOS

- GOBERNACION Y POLICIA

HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTACIÓN

De conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 174 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, se concede a las entidades representativas de intereses de carácter general, corporativo o de intereses difusos, un plazo de diez días hábiles contados a partir de la primera publicación del presente aviso, con el objeto de que expongan su parecer respecto al proyecto de resolución denominado: "Condiciones de uso para la plataforma de Infoyasistencia". Las observaciones sobre el proyecto en referencia deberán expresarse por escrito y dirigirse a la siguiente dirección electrónica: notificaciones-DSC@hacienda.go.cr Para los efectos indicados, el citado proyecto se encuentra disponible en el sitio web: www.hacienda.go.cr, sección "Documentos de interés" (<https://www.hacienda.go.cr/DocumentosInteres.html>).—San José, a las quince horas del doce de mayo del dos mil veintidós.—Carlos Vargas Durán, Director General de Tributación.—O. C. N° 4600063007.—Solicitud N° 348839.—(IN2022646024).

- AGRICULTURA Y GANADERIA
- ECONOMIA, INDUSTRIA Y COMERCIO

AVISO

El Ministerio de Economía, Industria y Comercio, y la Secretaría Técnica del Órgano de Reglamentación Técnica informan, que someten a conocimiento de las instituciones y público en general, la siguiente propuesta de reglamento:

- RTCR 507:2022. Materiales en general. Láminas de acero al carbono o aleado, galvanizadas o con recubrimiento de aleación 55% aluminio con zinc, para cubiertas. Etiquetado.

Para lo cual, se otorga un plazo de 10 días hábiles, de conformidad con el artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública, contados a partir del día siguiente de la publicación de este aviso para presentar las observaciones con la respectiva justificación técnica, científica o legal.

La versión digital de este proyecto se encuentra en la página del Sistema de Control Previo (SICOPRE) disponible en el sitio Web del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, en la siguiente dirección electrónica: <https://tramitescr.meic.go.cr/controlPrevio/BuscarFormulario.aspx>

Las observaciones y comentarios se recibirán por medio del Sistema de Control Previo (SICOPRE). — Dirección de Calidad. — Luisa María Díaz Sánchez, Directora. — 1 vez. — O. C. N° 4600063935. — Solicitud N° 348787. — (IN2022646014).

- CULTURA Y JUVENTUD

DIRECCIÓN GENERAL DEL ARCHIVO NACIONAL

Resolución CNSED-01-2022.

DECLARAR CON VALOR CIENTÍFICO CULTURAL EL 100% DE LA PRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS, EN LAS INSTITUCIONES QUE CONFORMAN EL SISTEMA NACIONAL DE ARCHIVOS (SNA) Y QUE ESTÉN RELACIONADOS CON CIBERSEGURIDAD Y LA SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN, DE TODAS AQUELLAS ACCIONES QUE SE HAYAN TOMADO, PARA RESTABLECER SISTEMAS QUE HAYAN SIDO VULNERADOS Y ATACADOS, ASÍ COMO DE LOS DAÑOS E IMPACTO QUE ESTO HA OCASIONADO; INDEPENDIENTEMENTE DEL PRODUCTOR, SOPORTE, LA CLASE Y TIPO DE DOCUMENTO QUE SE PRODUZCA, CUSTODIE O RECIBA RELACIONADO CON ESTE TRASCENDENTAL TEMA PARA COSTA RICA Y EL MUNDO

- JUSTICIA Y PAZ
- AMBIENTE Y ENERGÍA

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

- RESOLUCIONES
- EDICTOS
- AVISOS

CONTRATACION ADMINISTRATIVA

- REGISTRO DE PROVEEDORES
- NOTIFICACIONES

REGLAMENTOS

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE POCOCÍ

REGLAMENTO INTERNO DE GASTOS DE REPRESENTACIÓN DE LA MUNICIPALIDAD DE POCOCÍ

REMATES

- AVISOS

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

- BANCO NACIONAL DE COSTA RICA
- UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
- UNIVERSIDAD NACIONAL
- UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA
- UNIVERSIDAD TECNICA NACIONAL
- AVISOS

REGIMEN MUNICIPAL

- MUNICIPALIDAD DE DESAMPARADOS
- MUNICIPALIDAD DE POAS

- MUNICIPALIDAD DE CARRILLO
- MUNICIPALIDAD DE HOJANCHA
- MUNICIPALIDAD DE QUEPOS
- MUNICIPALIDAD DE PARRITA

AVISOS

- CONVOCATORIAS

COLEGIO DE PROFESIONALES EN PSICOLOGÍA DE COSTA RICA

ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA N° 131-2022

Modalidad Presencial (18 de junio 2022)

Cédula jurídica N° 3-007-045287, la Junta Directiva del Colegio de Profesionales en Psicología de Costa Rica, convoca a todos(as) sus agremiados(as) a la Asamblea General Extraordinaria N° 131-2022, a celebrarse el sábado 18 de junio 2022, en **Modalidad Presencial***, en primera convocatoria a las 8:00 a.m.

De no encontrarse presente el quórum de ley, se procederá a sesionar, en segunda convocatoria, a las 9:00 a.m., con los colegiados/as presentes.

(*). La Asamblea se realizará en las instalaciones de este Colegio Profesional, ubicado 600 metros este, de la Estación de Servicio La Galera, carretera vieja a Tres Ríos.

ORDEN DEL DÍA

Punto Único

Reforma parcial del artículo 31 del Reglamento para el Trámite de las Elecciones del Colegio de Profesionales en Psicología de Costa Rica.

(*) Los colegiados deben estar al día en sus responsabilidades financieras con la institución. Si cancela por medio de transferencia, debe consignar el nombre, monto y enviar el comprobante de pago, para garantizar el registro en el sistema. El Colegio no se hará responsable por los inconvenientes que genere la suspensión por morosidad.

San José, 19 de mayo del 2022. — Dr. Ángelo Argüello Castro, MPsc, Presidente de Junta Directiva. — Dra. Mabel Ramírez Pérez, M.PsC, Secretaria a.í. de Junta Directiva. — (IN202647565). 2 v. 2.

COLEGIO DE PROFESIONALES EN CIENCIAS DEL MOVIMIENTO HUMANO DE COSTA RICA CONVOCATORIA

Las Direcciones de la Escuela de Educación Física y Deportes de la Universidad de Costa Rica (UCR), la Escuela de Ciencias del Movimiento Humano y Calidad de Vida de la Universidad Nacional (UNA), la Escuela de Enseñanza de la Educación Física de la Universidad Florencio del Castillo (UCA), Escuela de Educación Física y Deportes de la Universidad Autónoma de Centro América (UACA) y la Escuela de Educación Física de la Universidad Católica de Costa Rica (UCAT) con fundamento en la Ley 10184. Transitorio I, convocan de manera unificada a

la primera Asamblea General Extraordinaria iniciando puntual a las nueve horas con treinta minutos del día sábado 11 de junio del 2022, en el BN Arena, Hatillo. San José, en primera y única convocatoria con la siguiente agenda:

1. Comprobación del quórum.
2. Bienvenida y presentación de los Directores de carreras en Ciencias del Movimiento Humano de universidades públicas y privadas que designarán a la persona moderadora de la Asamblea.
3. Aprobación de la Agenda del día.
4. Aprobación para que el Lic. Luis Eduardo Peraza Murillo elabore la respectiva acta notarial y asesore a la Asamblea General en lo que sea pertinente.
5. Elección de los miembros de la primera Junta Directiva que finalizará sus labores el 31 de diciembre del 2022.
6. Juramentación de los miembros de la Junta Directiva.
7. Autorización para que el Presidente de la Junta Directiva realice todos los trámites pertinentes de carácter administrativo, financiero y legal entre otros.
8. Acordar el monto de la cuota de ingreso.
9. Conclusión de la Asamblea.

Notas Importantes:

A todas las personas interesadas en participar en esta Asamblea General Extraordinaria se les indica que como parte del procedimiento de inscripción y de previo al ingreso a la misma. deben presentar los atestados indicados en el Transitorio I para efecto de su debida inscripción a la Asamblea, lo cual incluye:

Original y fotocopia del título de Bachillerato o Licenciatura en una carrera de Ciencias del Movimiento Humano y sus especialidades. En caso de Títulos obtenidos en el extranjero, se debe presentar original y copia de la debida constancia de validación.

Original y fotocopia de la cédula de identidad o de residencia.

B- Con el fin de poder ejercer de forma plena los derechos que se consolidan con el nacimiento del Colegio de Profesionales en Ciencias del Movimiento Humano de Costa Rica, todas las personas inscritas y participantes en la Asamblea, deben cumplir posteriormente con lo indicado en el artículo 8 de la Ley para su efectiva incorporación al Colegio

C- Las puertas del recinto de la Asamblea se abrirán a partir de las 7 horas y 30 minutos del día 11 de junio, 2022 para efecto de la Inscripción.

Walter Salazar Rojas, Director, Escuela de Educación Física y Deportes, Universidad de Costa Rica (UCR). — Braulio Sánchez Ureña, Director, Escuela Ciencias del Movimiento Humano y Calidad de Vida, Universidad Nacional (UNA). — Jimmy Rojas Quirós, Director, Escuela de Enseñanza de la Educación Física, Universidad Florencio del Castillo (UCA). — Gerald Fred Rojas Badilla, Director, Escuela de Educación Física y Deportes, Universidad Autónoma de Centro América (UACA). — Carlos Esteban Segura Céspedes, Director, Escuela de Educación Física, Universidad Católica de Costa Rica (UCAT). — 1 vez. — (IN2022647543).

- [AVISOS](#)

NOTIFICACIONES

- [JUSTICIA Y PAZ](#)

- CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
- AVISOS

BOLETÍN JUDICIAL. N° 96 DE 25 DE MAYO DE 2022

Boletín con Firma digital (ctrl+clic)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SECRETARIA GENERAL

CIRCULAR N° 88-2022

ASUNTO: DISPOSICIONES SOBRE EL CONTENIDO DEL DECRETO EJECUTIVO N° 43544S, RESPECTO DEL USO DE MASCARILLA PARA LA POBLACIÓN JUDICIAL, CONTRATISTAS Y PERSONAS USUARIAS; ASÍ COMO LA OBLIGATORIEDAD DE VACUNACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS JUDICIALES.

CIRCULAR N° 84-2022.

ASUNTO: PROTOCOLO PARA CONFORMAR LA RED DE APOYO EN FASE DE EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES PENALES JUVENILES.

AVISO N° 7-2022

ASUNTO: OFICINAS PODRÍAN O NO, ACOGERSE AL ASUETO LOS DÍAS 24 Y 31 DE DICIEMBRE 2022, DURANTE LA SEGUNDA AUDIENCIA, Y QUE NO SE VEA AFECTADO EL SERVICIO PÚBLICO QUE PRESTA EL PODER JUDICIAL.

SALA CONSTITUCIONAL

ASUNTO: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA
HACE SABER:

SEGUNDA PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad N° 22-0057600007-CO que promueve Hospital Universitario Unibe S.A., se ha dictado la resolución que literalmente dice: »Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las doce horas uno minutos del veintinueve de abril de dos mil veintidós. /Vistos los autos, se da curso a la Acción de Inconstitucionalidad interpuesta por Israel Hernández Morales, mayor, abogado, viudo, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de la Universidad de Iberoamérica UNIBE Sociedad Civil, con cédula de personería jurídica N° 3-106-150460 y Fabio Israel Hernández Flores, mayor, casado, abogado, con cédula N° 1-539-955, en su carácter de apoderado general judicial del Hospital Universitario UNIBE S. A., cédula jurídica N° 3-101-270107, para que se declare inconstitucional el artículo 23, de la Ley N° 6836, “De Incentivos a los Profesionales en Ciencias Médicas”, por estimarlo violatorio de los artículos 33 y 57, Constitucionales, de la libertad de empresa y contratación y del numeral 4.2.2, del Convenio

N° 131 de la Organización Internacional de Trabajo. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República, al Presidente de la Asamblea Legislativa, al Ministro de Trabajo y Seguridad Social, al Presidente del Consejo Nacional de Salarios y al Presidente de la Junta Directiva del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica. La norma se impugna, por cuanto se extendió un régimen salarial destinado al empleo público, al sector privado, sin que se respetaran las competencias y procedimientos técnicos que la misma Constitución Política estableció para la fijación de los salarios mínimos. Aduce que, los diputados, al realizar y aprobar dicha reforma, invadieron un área o competencia que la misma Constitución estableció conforme al artículo 57, al Consejo Nacional de Salarios, órgano técnico al que compete la fijación de los salarios mínimos del sector privado. Refiere, que este criterio fue externado, recientemente, por este Tribunal mediante Sentencia N° 2021-7445, al señalar que eran inconstitucionales las disposiciones del Estatuto de Enfermería, respecto a la fijación salarial mínima del personal de enfermería que labora para el sector privado, por violentar el artículo 57, Constitucional. Señala que la presunción de competencia legislativa no es absoluta, ya que encuentra ciertos límites en la propia Carta Fundamental, así lo señaló la Procuraduría General de la República en su opinión jurídica OJ-110-2002. En ese mismo sentido, la misma Sala Constitucional lo ha establecido en la Sentencia N° 2018-06549 y en las razones adicionales del magistrado Castillo Víquez en la Resolución N° 2020-13316. Señala que, el Constituyente originario definió que, todo lo relativo a la fijación de salarios mínimos sea competencia y esté a cargo del Consejo Nacional de Salarios. De lo anterior, se tiene entonces que, conforme a la voluntad expresa del Poder Constituyente originario, primero: en el país debe existir un único organismo técnico con la potestad exclusiva y excluyente para fijar los salarios mínimos; y segundo, que mediante el artículo 57, Constitucional, se sustrajo la posibilidad de que el legislador ordinario pueda tanto, tanto avocarse, sustituir, así como así como delegar, total o parcialmente, la competencia del Consejo Nacional de Salarios en otros entes u órganos estatales. Por otra parte, sobre la naturaleza y la finalidad de la Ley N° 6836, “De Incentivos a los Profesionales en Ciencias Médicas”, en la Resolución N° 2013-14736, este Tribunal estableció lo siguiente: “[...] esta Sala, luego de revisar el expediente legislativo número 9459, se constata que, en fecha 21 de octubre de 1982, el Poder Ejecutivo presentó ante la Asamblea Legislativa el Proyecto de 21 de octubre de 1982, el Poder Ejecutivo presentó ante la Asamblea Legislativa el Proyecto de Ley de Incentivos Médicos, que tenía, como principal objetivo, regular el régimen salarial de los profesionales médicos que trabajaban en instituciones públicas.” Y, además, en el voto emitido hace casi 10 años, el N° 2013-12014, sobre la interpretación y el alcance del artículo 23 de esa misma ley, esta Sala señaló lo siguiente: “[...] en el caso caso en estudio, se constata que el legislador ha operado válidamente, dentro de tales márgenes de libertad, al establecer las condiciones salariales mínimas que deben reconocerse a los profesionales en ciencias médicas contratados en el sector privado, en el sentido que no podrán ser inferiores a las acordadas en la Ley N° 6836. [...] Más aún, la norma tiene ciertamente un carácter protector al establecer un piso mínimo que debe respetarse en materia de condiciones salariales para los profesionales contratados en el sector privado, en atención a la doctrina del artículo 57 Constitucional, lo que resulta congruente con los alcances de un Estado Social de Derecho”. Concluye que, en dicha resolución N° 2013-12014, el Tribunal Constitucional estimó que el legislador, válidamente, dentro de sus márgenes de libertad y en atención a la doctrina del artículo 57, Constitucional, creó otro régimen salarial que establece las condiciones salariales mínimas que deben reconocerse a algunos profesionales contratados en el sector privado. Indica que, a la luz de la nueva jurisprudencia de la Sala Constitucional, en especial del Voto N° 2021-007445, que la afirmación del Voto N° 2013-12014, debe ser revisada, ya que, desde su perspectiva, la misma resulta totalmente contraria a la voluntad del constituyente originario plasmada en el

citado artículo 57, Constitucional, y pone en evidencia que, la Asamblea Legislativa, al avocarse y sustituir al ente constitucional (el Consejo Nacional de Salarios) y trasladar el régimen salarial creado para el sector público mediante la Ley de Incentivos a un grupo de profesionales del sector privado, estableciendo un salario mínimo para tal categoría, mediante la reforma del artículo 23 accionado, el legislador se extralimitó en sus potestades al modificar un mandato constitucional mediante una ley ordinaria, con lo cual cercenó la competencia que el Poder Constituyente otorgó, de forma exclusiva y excluyente, al Consejo Nacional de Salarios. Por tanto, al sustraer de la competencia del organismo técnico, la determinación del salario mínimo de un grupo particular de trabajadores para dejarla librada a lo que establece la Ley de Incentivos, resulta evidente que el legislador violó uno de los límites materiales del principio de presunción de competencia de la ley, incurriendo así en un exceso del Poder Legislativo, al modificar una potestad que el Derecho de la Constitución ha otorgado de forma exclusiva al citado organismo. Señala que, el artículo 7, de la Constitución Política, establece que los Convenios Internacionales debidamente aprobados por la Asamblea Legislativa tendrán desde su promulgación o desde el día que ellos designen, autoridad superior a las leyes. El Convenio N° 131 de la O.I.T. fue suscrito por el país, y, ratificado por la Asamblea Legislativa, por la Ley N° 5851, publicada y vigente desde el 24 de enero de 1976. Este Convenio se denomina: "Sobre la fijación de salarios mínimos", y en su artículo 1.1, establece que todo Estado miembro que lo ratifique, se obliga a establecer un sistema de salarios mínimos, y por su parte, en el artículo 4.2, respecto al establecimiento, la aplicación y modificación de dicho sistema, se establece lo siguiente: "Artículo 4.2: Deberá disponerse que para el establecimiento, aplicación y modificación de dichos mecanismos se consulte exhaustivamente con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores interesados." Por su parte, en la Resolución N° 2021-7445, esta Sala Constitucional estableció que, este Convenio: "...contiene una serie de parámetros que deben observarse a la hora de establecer los mecanismos de fijación y revisión de los salarios mínimos", a fin de cumplir con la obligación internacional que conlleva ese tratado; así como, que dentro de esos parámetros se encuentra, garantizar la participación exhaustiva de los sectores o actores sociales involucrados, para que la regulación de los salarios mínimos dependa de una representación técnica tripartita. Y, dado que el requisito de la representación tripartita, se encuentra presente desde el año 1928 en el Convenio N° 26 de la O.I.T., denominado "Sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos", en esa misma Resolución N° 2021-7445, este Tribunal señaló: "De lo anterior, se tiene, además, que el órgano técnico que fija los salarios mínimos debe cumplir con esa conformación tripartita, [...] En desarrollo de ello, el legislador aprobó la ley N° 832 del 4 de noviembre de 1949, denominada Ley de Salarios Mínimos y Creación del Consejo Nacional de Salarios". Conforme con esta línea argumentativa, el artículo 22, de la Ley N° 8423, del 7 de octubre de 2004, que reformó el artículo 23, de la Ley N° 6836, resulta contrario al artículo 4.2, del Convenio N° 131, de la O.I.T. El artículo 23 cuestionado quebranta la obligación establecida en este tratado internacional, debido a que sustraer de la competencia del Consejo Nacional de Salarios, la determinación del salario mínimo para un grupo de trabajadores del sector privado y la deja librada a lo que establece la Ley de Incentivos Médicos N° 6836, en la cual los representantes de los trabajadores y de los patronos del sector privado no contaron, ni cuentan con participación alguna, ni podrán llegar a tenerla. Solicita que esta Sala se pronuncie de forma específica sobre el hecho de que la norma impugnada impone otro régimen salarial a una parte del sector privado, frente a la obligación de la conformación tripartita que debe tener el organismo encargado de fijar los salarios mínimos, según establece el numeral 4.2, del Convenio N° 131, de la O.I.T. Para este sector, no intervinieron, en condiciones de igualdad, los representantes de los trabajadores y empleadores. Se despoja al sistema tripartito del

principio de plena consulta y participación de los interlocutores sociales. Indica que, del estudio detallado del expediente legislativo, mediante el cual se trató la reforma del artículo 23, de la Ley de Incentivos Médicos en el año 2004, N° 14.852, se comprueba sin ningún margen de duda, que en todo ese procedimiento legislativo no se produjo ninguna consulta, ni la mínima participación de los representantes de los patronos y los trabajadores, con lo cual se pone en evidencia, que los incentivos creados en la Ley de Incentivos y el porcentaje de cada uno de ellos, es el resultado de una decisión unilateral que violentó el artículo 4, del Convenio N° 131, ya que, al sistema tripartito se le despojó del principio de plena consulta y participación en condiciones de igualdad de los interlocutores sociales. Por tanto, debido a que el artículo 23 impugnado impone al Consejo Nacional de Salarios pluses e incentivos, en los que no ha existido la participación de los representantes de trabajadores y de los patronos, se puede asegurar que, dicha norma no supera el examen de constitucionalidad ni de regularidad con respecto a las normas del Convenio N° 131, de la O.I.T. ratificado por nuestro país. El artículo 23 accionado quebranta el principio de igualdad, ya que pretende igualar a funcionarios y trabajadores del sector privado que se encuentran en circunstancias distintas de las del sector público, y por otra parte, crea una diferencia o brinda un trato distinto a trabajadores de las ciencias médicas que se encuentren en la misma situación jurídica y en condiciones laborales idénticas de otros profesionales que ya laboran en el mismo sector privado. Refiere que, igualar el régimen salarial de los profesionales del sector público y del sector privado, resulta contrario a la posición que esta Sala Constitucional regularmente ha sostenido sobre el principio de igualdad, pues se estaría brindando igual tratamiento a personas que se encuentran en circunstancias desiguales, y especialmente, porque se quebranta la división establecida en los artículos 57 y 191, de la Constitución Política, en cuanto determinan la existencia de dos regímenes de empleo, privado y público, que tienen características propias y totalmente distintas y diferenciadas. Indica que, el artículo 23 cuestionado también quebranta el principio de igualdad en el sentido inverso, debido que, al establecer el pago de pluses y beneficios adicionales solamente para un grupo de profesionales del sector privado, se establece un trato desigual y diferenciado con personas que se encuentren en una misma situación jurídica, con lo cual, se crea una clase privilegiada con respecto al resto de profesionales que cuentan con idénticos niveles académicos y que se encuentran en una misma situación de hecho y derecho, ya que laboran en el mismo sector económico, y en consecuencia, en teoría, no deberían existir diferencias sin una razón objetiva que la justifique. Del mismo modo, con la norma accionada también se quebranta el principio de igualdad respecto a los empleadores, pues al imponer el pago de los pluses y beneficios de la Ley de Incentivos a un grupo de patronos del sector privado, en específico se les somete a un régimen que les resulta totalmente ajeno, ya que impone el pago de sobresueldos a empresas privadas que son típicos del régimen público. Refiere que, tampoco existe una razón objetiva que justifique el trato diferenciado. Indica que, en el expediente legislativo N° 14.852, mediante el cual, en el año 2004, se trató la reforma del artículo 23 accionado, efectivamente se comprueba que, sin ningún margen de duda, en todo el procedimiento legislativo no se brindó alguna razón objetiva o algún fundamento real o válido que justificara la diferenciación entre los profesionales en ciencias médicas y el resto de profesionales que cuentan con los mismos niveles académicos y que laboran dentro del mismo sector privado. Por tanto, conforme el criterio sostenido en la jurisprudencia administrativa y constitucional, esa total ausencia de una justificación válida y razonable, convierte la diferenciación que se establece mediante el numeral 23, de la Ley de Incentivos, en una discriminación contraria al principio de igualdad. Aduce que también se produce es una violación a la libertad de empresa y contratación. El artículo 5, de la Ley de Incentivos establece que la remuneración de los profesionales referidos en ella, está

constituida por el “sueldo base”, más un 5,5 % por cada año laborado, un 11% por dedicación a la carrera hospitalaria y un 11% por dedicación a la carrera administrativa. Indica que, tomando en consideración que el régimen constitucional lo que impone al empleador privado en materia salarial, es únicamente el cumplimiento del mandato del salario mínimo recogido en el artículo 57, de la Carta Fundamental, al exigirles el pago de montos adicionales que corresponden a regulaciones que le son totalmente ajenas por ser propias de la relación estatutaria del sector público, se violenta el régimen constitucional de la libertad contractual, debido al exceso que se produce en la regulación para los contratos de trabajo, tal como lo señaló esta Sala en la Resolución N° 2021-7445: “...se advierte que con tal proceder se va más allá de fijar un salario mínimo en la relación laboral privada, que es lo dispuesto por el Constituyente, toda vez que el colegio profesional, vía reglamento, al mínimo salarial le agrega un 15% adicional al salario base, partiendo de una estructura salarial ajena a la del sector privado, lo que restringe la libertad de negociación y contratación que tienen el patrono y el trabajador en el empleo privado a partir del piso salarial que se fija en los términos del artículo 57 de la Carta Magna.” De manera que, se puede asegurar que el artículo 23 impugnado violenta la libertad de contratación, ya que somete al empleador privado a una restricción más severa, que supera la limitación del salario mínimo establecida en el artículo 57, Constitucional, al imponerle un régimen salarial que fue creado de forma específica para los profesionales del sector público. La norma accionada pone en peligro la independencia del Consejo Nacional de Salarios, lo cual es una razón adicional para que en esta oportunidad se realice un análisis con la rigurosidad y profundidad que esta situación amerita. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación de la sociedad accionante proviene del proceso laboral que se tramita en el expediente judicial N° 20000832-0505-LA, ante el Juzgado de Trabajo de Heredia, el cual se encuentra pendiente de resolución final. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el Boletín Judicial sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82, de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (Resoluciones N° 0536-91, N° 0537-91, N° 0554-91 y N° 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. La contestación a la audiencia conferida en esta resolución deberá ser presentada una única vez, utilizando solo uno de los siguientes medios: documentación física presentada directamente en la Secretaría de la Sala; el sistema de fax; documentación electrónica por medio del Sistema de Gestión en Línea; o bien, a la dirección de correo electrónico: Informes-SC@poder-judicial.go.cr, la cual es correo exclusivo dedicado a la

recepción de informes. En cualquiera de los casos, la contestación y demás documentos deberán indicar de manera expresa el número de expediente al cual van dirigidos. La contestación que se rindan por medios electrónicos, deberá consignar la firma de la persona responsable que lo suscribe, ya sea digitalizando el documento físico que contenga su firma, o por medio de la firma digital, según las disposiciones establecidas en la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, N° 8454, a efectos de acreditar la autenticidad de la gestión. Se advierte que los documentos generados electrónicamente o digitalizados que se presenten por el Sistema de Gestión en Línea o por el correo electrónico señalado, no deberán superar los tres Megabytes. Notifíquese.-/Luis Fdo. Salazar A./Presidente a.i./».

San José, 9 de mayo del 2022.

Luis Roberto Ardón Acuña,
Secretario

O.C. N° 364-12-2021B. — Solicitud N° 68-2017-JA. — (IN2022646036).

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 22-008383-0007-CO que promueve Alcalde Municipal de Santa Ana, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las ocho horas veintisiete minutos del nueve de mayo de dos mil veintidós. /Acción de inconstitucionalidad interpuesta por Gerardo Oviedo Espinoza, mayor, casado, contador público, vecino de Santa Ana de San José, cédula de identidad N° 0475-0590-1 °en su condición personal y en su condición de Alcalde de la Municipalidad de Santa Ana y presidente de la Federación Metropolitana de Municipalidades de San José (FEMETROM), cédula de persona jurídica N° ;397237-007-3contra el transitorio único y la parte sustantiva de la Ley N° 10.183 °aprobada el 5 de abril de 2022 y publicada en el Alcance 73 de *La Gaceta* 68 el 8 de abril de 2022, que se denomina “Reforma del artículo 14 de la Ley 7794, Código Municipal, del 30 de abril de 1998 (Ley que limita la reelección indefinida de las autoridades locales)”. Esto, por estimar que es contraria a los artículos 7, 33, 34, 35, 39, 40, 93, 169 y 171 de la Constitución Política, así como los principios de igualdad y libertad política, de proporcionalidad, razonabilidad, irretroactividad de las normas, del Estado Social y Democrático de Derecho y los tratados internacionales, en especial el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Se confiere audiencia por quince días al procurador General de la República, a la presidenta del Tribunal Supremo de Elecciones y al presidente de la Asamblea Legislativa de Costa Rica. La norma se impugna en cuanto a los siguientes agravios: 1.- El artículo 33 que establece el principio de igualdad ante la Ley, por cuanto la norma creó una discriminación odiosa dirigida hacia algunas personas en particular, lo cual resulta violatorio de los principios más básicos de igualdad, razonabilidad, proporcionalidad y libertad política e individual. 2.- El artículo 34 que establece el principio de irretroactividad de las normas jurídicas, pues se refiere a algunos ciudadanos que ostentan un cargo determinado y crea una condición diferenciada para ellos, aplicable hacia el pasado ejercicio de sus funciones. O sea, se separó de la nueva regla dirigida a todo ciudadano que los limita a no ser electos más de dos veces consecutivas a partir de su aprobación, para constituir una situación especial para quienes ejercen este cargo público en el pasado de manera consecutiva. 3.- Los artículos 35, 39 y 40 de la Constitución Política por cuanto, con el transitorio impugnado se estableció una sanción pública dirigida especialmente a algunas autoridades que ostentan la condición de alcaldes propietarios reelectos, por una razón de carácter político y mediático, exacerbada por un escándalo conocido como el caso Diamante en el contexto de una campaña electoral, con eventuales repercusiones en los resultados electorales, con lo cual se violenta además el

artículo 97 de la Carta Magna, que no distingue entre las elecciones nacionales y las municipales. Lo anterior violenta el principio de proporcionalidad de toda acción del Estado frente a la colectividad como un todo. Lo anterior confirma la ausencia de la finalidad y necesidad social imperiosa de la reforma aprobada. 4.- Los artículos 169 y 171 por cuanto es la Constitución Política únicamente la que puede establecer una condición de limitación o restricción electoral a quienes han sido electos o podrían ser electos popularmente, tal cual ocurre con el Presidente y Vicepresidentes de la República o los señores diputados, que la Carta Magna en forma clara, precisa y expresa establece estas limitaciones en los artículos 107 y 132, pero para el caso de las autoridades municipales la Constitución Política no estableció ni establece ninguna limitante, con lo cual se está dando una reforma implícita a la norma superior, sin cumplir con los trámites constitucionales, con lo cual existe un evidente vicio de forma y de procedimiento, con la aprobación de la norma impugnada, en detrimento de los derechos políticos ciudadanos consagrados en el artículo 93 de ese cuerpo superior de normas. En este sentido no corresponde a una norma de carácter legal restringir o delimitar los derechos políticos consagrados constitucionalmente en un tema tan profundamente complejo como el aprobado. 5.- El artículo 7 de la Constitución Política por cuanto existen tratados internacionales adoptados por el país que protegen los derechos políticos vulnerados con la norma cuestionada, todo en relación con el inciso d) del artículo 73 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, especialmente el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sobre el derecho de votar y ser electo en forma libre. Como fundamentación, la parte accionante señala lo siguiente: 1.- Evidentemente los Estados nacionales pueden regular por la vía legal los derechos políticos, pero esa discrecionalidad no es absoluta, pues posee los límites que la Constitución Política, los principios generales y los tratados internacionales impongan, particularmente la jurisprudencia que alimenta todas estas normas, especialmente aquella que ha consagrado los principios de razonabilidad y proporcionalidad. El principio de libre configuración del legislador le otorga a la Asamblea Legislativa la discrecionalidad suficiente para dictar normas que regulen las libertades políticas, entre otras, incluyendo la posibilidad de que se limite la reelección de los alcaldes y otras autoridades municipales, siempre y cuando esto encuentre asidero en la Constitución Política. Pero esta discrecionalidad se ejerce a través de normas de carácter general y abstracto, leyes en sentido formal y material dictadas conforme los procedimientos establecidos el ordenamiento jurídico, especialmente las contenidas en la propia Constitución Política. La inconstitucionalidad de la norma impugnada consiste en que dicho transitorio no cumple con los principios y redacción técnica que debe poseer como norma jurídica, pues se redactó para afectar a un poco más de cuarenta funcionarios electos democráticamente por el sufragio libre de la ciudadanía, como una especie de vendetta o reacción social alimentada por algunos medios de comunicación colectiva, a partir del inicio de una investigación judicial conocida como el caso Diamante, que analiza la posible comisión de actos de corrupción de algunas autoridades municipales. La presunción de tráfico de influencias, abuso de poder, la condena social por actos de supuesta corrupción, no pueden ser justificaciones para aprobar la restricción en la reelección de los cargos municipales, por lo tanto, la reforma carece de finalidad legítima y de una adecuada determinación de la necesidad social imperiosa, como se requiere para que la norma posea armonía con la Constitución Política. 2.- El margen de maniobra de la discrecionalidad legislativa no lleva a tal extremo de inmiscuirse en la campaña política, condenando públicamente a más de 40 alcaldes que son inocentes, con una norma que no tiene las características básicas o mínimas de general y abstracta, sino que está redactada para causar un efecto en algunas personas únicamente, en detrimento de los principios de proporcionalidad, razonabilidad e igualdad. Todos los medios de comunicación y las actas de la Asamblea Legislativa dan cuenta de que la única motivación para tramitar y

aprobar esta Ley y su transitorio es evitar el abuso de poder de los alcaldes que poseían varios periodos en que la ciudadanía los reelegía. Se realizó una especie de condenatoria social generalizada a todo funcionario que, siendo alcalde, tuviera dos o más periodos en que la población depositaba su confianza al reelegirlo. Lo anterior no solamente constituye una falta de respeto para el ordenamiento jurídico, donde el principio constitucional de inocencia ha sido ultrajado nuevamente, sino que además se afecta al resto de alcaldes que no tienen nada que ver con la investigación de posibles actos de corrupción señalados públicamente. Basta ver las declaraciones en todos los medios de comunicación de los señores legisladores de todas las fracciones políticas, en el contexto del cuestionamiento social que podría significar no votar esta reforma frente a un proceso electoral inminente. No considera necesario presentar pruebas de este ambiente nacional, donde toda la ciudadanía contempló casi diariamente durante los últimos meses de la campaña electoral nacional, ni de que la mayoría de los alcaldes reelectos pertenecen al partido político de uno de los contendientes en la lucha por el cargo de Presidente de la República. Su pretensión no es que el honorable Tribunal Constitucional se inmiscuya en asuntos de connotación política, sino contextualizar la realidad del caso que tiene al frente que es un quebrando grosero a las normas y principios constitucionales, motivados en una reacción política revanchista y sancionatoria dirigida hacia algunas personas en especial. Tal cual lo ha reiterado la jurisprudencia constitucional “la libertad de configuración legislativa no es irrestricta, puesto que, tiene como límite el Derecho de la Constitución, esto es, el bloque de constitucionalidad conformado por los preceptos y costumbres constitucionales, los valores y principios -dentro de los que destacan los de proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad, no discriminación, debido proceso y defensa- de esa índole y la jurisprudencia vertida por este Tribunal para casos similares. Los límites a la discrecionalidad legislativa suelen ser más intensos cuando se trata de la regulación legal de los derechos fundamentales, pues que, en tal materia se encuentra en discusión la extensión, contenido y alcances de las libertades de la persona humana, siendo (sic) que, en contraposición, tales límites son más laxos en aspectos meramente organizacionales”. (Resoluciones números 05099 del 2003, 011499, 011706 todas del 2013, la resolución número 019511 del año 2018 y la número 015542 del 2020). Como lo indicó en su oportunidad claramente un ilustre magistrado: “El hecho que una persona que ha ocupado un cargo popular se pueda postular para otro cargo, no resulta per se corrupción ni un “modus vivendi” ilegítimo. No puede ignorarse que se trata de aprovechar la experiencia de una persona que ya ha ocupado cargos similares, y que los municipios han elegido. En función de impedir la concentración de poder, no pueden introducirse reglas que cercenan, sin ningún sustento, el sufragio pasivo. Las limitaciones a las concentraciones de poder no pueden restringir, sin fundamento, derechos fundamentales”. 3.- El bloque de constitucionalidad debe observarse cuando el Poder Legislativo ejerce su discrecionalidad normativa y este marco normativo superior implica limitaciones de procedimiento, de forma y sustantivos, como es el caso de que las limitantes para no reelegirse por parte de las autoridades electas popularmente al Poder Ejecutivo y Legislativo, que se encuentran en la Carta Magna, por tratarse de temas absolutamente sensibles para el equilibrio político, la gobernabilidad y la paz social. De esta manera son los artículos 107 y 132 de la Constitución Política los que tienen la facultad suficiente para constreñir, limitar o condicionar el derecho a la reelección, situación que el constituyente no estableció para las autoridades locales, en razón de que el control político social era evidentemente mayor por la cercanía a la población que los elegiría o no. Modificar lo anterior implicaría un cambio necesario a nivel de las normas constitucionales, pues son estas las que determinan el plazo del nombramiento, así como las condiciones y limitaciones fundamentales, por esto es que el transitorio único y la Ley en general son violatorias de los artículos 169 y 171 de la Constitución Política que determinan

las reglas del juego de la elección de regidores y alcaldes y que están siendo vulnerados gravemente. 4.- El menoscabo al principio de igualdad y de irretroactividad de la norma se confirma por varias causas, entre las que destaca que todos los ciudadanos costarricenses que cumplan con los requisitos pueden ser electos alcaldes a partir de la promulgación de la Ley, excepto los que ya estaban y que se habían reelegido cuando esta norma no existía, pero además, la violación al principio de igualdad se acentúa cuando el resto de autoridades electas popularmente si pueden acceder al resto de cargos de esta naturaleza, excepto los alcaldes y las alcaldesas, que no podrían acceder a ningún cargo de nombramiento popular, aunque no sea el de alcalde, verificando así, la característica casuística, personalizada, política e injusta de la norma impugnada. La norma de la no reelección por más de dos períodos debe regir por igual para todos los ciudadanos a partir de su promulgación, no hacia el pasado, pues esto implica dirigir la Ley hacia personas específicas por razones específicas, dentro de una coyuntura electoral, donde la Ley adoptada efectivamente afectaba un candidato específico y beneficiaba a otro cuyo partido político no posee ningún representante local electo popularmente por tratarse de una agrupación política nueva. Esta misma irracionalidad implicaría; por ejemplo, que un legislador no podría optar a ser candidato a la Presidencia de la República, situación que los señores legisladores no podrían pensar para sí mismos, pero sí pudieron tomar una coyuntura de escándalo público al iniciarse una investigación judicial, para formular una norma transitoria que el mismo Tribunal Supremo de Elecciones insinúa inconstitucional, por dejar totalmente sin contenido el derecho a ser elegido. La Constitución Política impide aprobar este tipo de reformas electorales durante un plazo de veda, sin distinguir si son elecciones nacionales o locales, argumentar lo contrario sería establecer una modificación a la Constitución Política por la vía de la interpretación, por lo cual el vicio de nulidad del procedimiento es más que evidente. 5.- El Tribunal Supremo de Elecciones en su resolución TSE-0199-2022 del 20 de enero del presente año, faltando pocos días para la elección nacional, indicó: "Las restricciones de los funcionarios reelegidos (para que no puedan optar por otro cargo en la municipalidad) imposibilitarían que esos ciudadanos puedan acceder a contiendas partidarias internas en aras de, luego, ser postulados para cargos de elección popular distintos al que ocupan. En otros términos, por más que pertenezcan a una agrupación y cumplan con los requisitos legales de postulación, en razón de la función pública que desempeñan -ad initio- tales servidores no podrán competir ni siquiera en los procesos internos en los que se disputan las nominaciones... Tal afectación al núcleo esencial del derecho se produce justamente porque no solo se está limitando la reelección, también se estaría dando, como efecto de aplicación de la norma, una suspensión total de la prerrogativa ciudadana de contender por cargos políticos". Lo que además resulta más que evidente es que, si esto es cierto para el resto de funcionarios municipales, también lo sería para los alcaldes, con lo cual se confirma que haber excluido nada más a estos jerarcas, no al resto, violenta los principios constitucionales de legalidad, igualdad, proporcionalidad y razonabilidad. No se está frente a la discusión de si la reelección constituye un derecho fundamental, un derecho subjetivo o un derecho adquirido, sino frente al quebranto de normas superiores constitucionales y convencionales, que no impiden que se regule y limite la reelección, pero si le indica límites a la forma de cómo hacerlo, mediante una norma general, abstracta, no retroactiva o dirigida a algunas personas en particular, como fue el caso en exposición: "las personas que actualmente se desempeñan como alcaldes, alcaldesas....", que es materia exclusiva de regulación constitucional, como los ejemplifica el caso de los diputados y el Presidente de la República, regulados como corresponde, constitucionalmente. 6.- Existe un derecho no absoluto de acceso a los cargos públicos, que conforme al artículo 21.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 20 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y el artículo 23.1.c de la Convención

Americana sobre Derechos Humanos, puede ser normado en forma general, pero no vaciado de contenido mediante una norma transitoria específica, pues tales principios convencionales consolidan expresa y claramente que toda persona tiene derecho de acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, normas superiores que la norma impugnada transgrede claramente a pesar de tener un carácter inferior, incumpliendo el parámetro de razonabilidad y proporcionalidad de la norma. La restricción al cargo público solamente puede darse por dos vías, una norma general y abstracta que respete los principios de igualdad y proporcionalidad y que persiga un fin legítimo, o una sentencia firme judicial sancionatoria. En el caso expuesto los señores legisladores excedieron sus límites, diseñando una muy peligrosa tercera vía, conjugando una nueva competencia que se atribuye poderes inexistentes y sustituye los procedimientos y las atribuciones sancionatorias propias del Poder Judicial. De esta forma, la parte accionante solicita declarar la inconstitucionalidad de la norma impugnada y especialmente del transitorio único, previo traslado de esta acción a la Procuraduría General de la República y al Tribunal Supremo de Elecciones para lo que corresponda conforme la Ley de la Jurisdicción Constitucional. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. En cuanto a su legitimación, en este caso concreto, la parte accionante manifiesta que “Tratándose de los principios de la organización y representación política consagrada y normada en la propia Constitución Política, tal como lo permite el párrafo segundo del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, es obvia la existencia de un interés colectivo y difuso que justifica impugnar la norma en la vía constitucional...”. No obstante, a partir del estudio del escrito de interposición de la acción, se estima que el accionante ostenta legitimación directa, toda vez que hace referencia a que se está frente a valores electorales, específicamente, en cuanto al ejercicio del sufragio pasivo, sea el derecho a ser elegido en un cargo público, lo cual ha sido admitido como un interés difuso en antecedentes jurisprudenciales de este Tribunal; por ejemplo, en la sentencia N 010833-2011 °de las 14:31 horas del 12 de agosto de 2011, se dispuso que ...“ tratándose de materia electoral y en derecho de toda la ciudadanía de elegir y ser electos, debe reconocerse la existencia de un interés difuso para el planteamiento de esta acción ,y, como tal, la debida legitimación del accionante para su presentación) «en similar sentido, véanse las sentencias N 97-7383 °de las 15:48 horas del 4 de noviembre de 1997 ,N 97-7384 °de las 15:51 horas de 4 de noviembre de 1997 ,N 08867-2002 °de las 14:55 horas del 11 de setiembre de 2002 y N 2007-000456 °de las 14:50 horas del 17 de enero de 2007, entre otras). Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción. Respecto de los efectos jurídicos de la admisión de la acción de inconstitucionalidad. Ciertamente, a tenor del artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se debe advertir a los “órganos que agotan la vía administrativa que esa demanda, ha sido establecida, a efecto de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso”. Empero, en el caso concreto, la aplicación del ordinal 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional enervaría la aplicación de la norma y consiguientemente impediría la realización del próximo proceso electoral. Por lo expuesto, en aplicación del ordinal 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impone modular el efecto suspensivo del artículo 81 de ese cuerpo normativo, indicándose, expresamente, que no se suspende el dictado de ninguna resolución final, ya sea en sede interna, administrativa o electoral. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los

motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. La contestación a la audiencia conferida en esta resolución deberá ser presentada una única vez, utilizando solo uno de los siguientes medios: documentación física presentada directamente en la Secretaría de la Sala; el sistema de fax; documentación electrónica por medio del Sistema de gestión en línea; o bien, a la dirección de correo electrónico Informes-SC@poder-judicial.go.cr, la cual es correo exclusivo dedicado a la recepción de informes. En cualquiera de los casos, la contestación y demás documentos deberán indicar de manera expresa el número de expediente al cual van dirigidos. La contestación que se rindan por medios electrónicos, deberá consignar la firma de la persona responsable que lo suscribe, ya sea digitalizando el documento físico que contenga su firma, o por medio de la firma digital, según las disposiciones establecidas en la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, Nº 8454, a efectos de acreditar la autenticidad de la gestión. Se advierte que los documentos generados electrónicamente o digitalizados que se presenten por el Sistema de Gestión en Línea o por el correo electrónico señalado, no deberán superar los 3 Megabytes. Notifíquese. / Fernando Castillo Víquez, Presidente./».

San José, 09 de mayo del 2022.

Luis Roberto Ardón Acuña,
Secretario

O.C. Nº 364-12-2021B. — Solicitud Nº 68-2017-JA. — (IN2022646037).

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 22-003914-0007-CO que promueve Manuel Alberto Rodríguez Acevedo y otros, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las quince horas treinta minutos del cuatro de mayo de dos mil veintidós. / Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Manuel Alberto Rodríguez Acevedo, con cédula de identidad número 3-272-400, Adriana Vargas Vargas, cédula de identidad número 1-877-764, Alejandra Arias On, cédula de identidad número 1-626-018, Gerson Rodríguez Méndez, con cédula número 2-413-018 y Moisés Daniel Torres Contreras, con cédula de identidad número 3-425-061, en su condición de miembros de la Junta Administrativa del Fondo de Ahorro, Préstamo, Vivienda Recreación y Garantía de Los Trabajadores de RECOPE, para que se declare inconstitucional el artículo 125 párrafo primero, incisos c) y d) del Reglamento Interior de Trabajo del Fondo de Ahorro, Préstamo, Vivienda, Recreación y Garantía de los Trabajadores de RECOPE, por estimarlo contrario al principio de razonabilidad y proporcionalidad, al recibir fondos públicos. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República, al Presidente Ejecutivo de la Refinadora Costarricense de Petróleo y a la Secretaria General del Sindicato de Trabajadores del Fondo de Ahorro, Préstamo, Vivienda, Recreación y Garantía de los Trabajadores de RECOPE. La norma se impugna en cuanto este fondo recibe fondos público. Fue creado en la Convención Colectiva suscrita entre RECOPE y SITRAPEQUIA, que rigió desde el 16 de junio 1978, estableciéndose en el capítulo XXI, en su artículo 109, lo siguiente: “La Empresa y los trabajadores a través del Sindicato crearán un fondo de ahorro préstamo, vivienda y garantía, que se regirá por los siguientes principios: a) La Junta Administradora del Fondo estará integrada por dos delegados de la empresa, dos de los trabajadores y el auditor de la empresa, quien la presidirá.” Posteriormente, por ley 8847, se le otorgó personalidad jurídica al fondo y fue conceptualizado por la Procuraduría General de la República como un órgano público integrado dentro de la estructura de la empresa pública. Esa condición de órgano público la conservó el Fondo de Ahorro hasta la

promulgación de la ley 8847, que entró en vigencia el 16 de agosto de 2010 y que le otorgó personalidad jurídica como órgano social sin fines de lucro subjetivo, estableciendo en sus artículos 2 y 3, lo siguiente: "Artículo 2: El Fondo tendrá por objeto obtener y conservar beneficios sociales, económicos y laborales en favor de los trabajadores de la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A., del Fondo y sus respectivas familias". "Artículo 3: El patrimonio del Fondo estará compuesto por el aporte personal de los trabajadores y el pago que hace la empresa en cumplimiento del contrato colectivo de trabajo, así como por los bienes producto de su giro normal y por los demás bienes y derechos que el Fondo llegue a adquirir". Con fundamento en los artículos 66, 67 y 68 del Código de Trabajo, se procedió a dictar en el año 1999, el Reglamento Interno de Trabajo, el cual fue aprobado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En este reglamento interno de trabajo se copiaron las cláusulas de la convención colectiva de trabajo firmada entre RECOPE y SITRAPEQUIA que estaba vigente por el período 1999-2000. Denotan que el artículo 142 de esa Convención Colectiva (1999) es exactamente igual al artículo 125 del Reglamento Interno de Trabajo del Fondo, toda vez que, cuando fue puesto en vigencia el 27 de abril de 1999, el Fondo de Ahorro era una oficina de Recope. Expresamente, en el artículo 142 de esa convención, se dispuso lo siguiente: "Artículo 142: Cuando el trabajador cese por cualquier causa en su contrato de trabajo por tiempo indefinido, la Empresa deberá pagarle el auxilio de cesantía conforme las siguientes reglas: ...c) Después de un trabajo continuo mayor de un año, con un importe igual a un mes de salario por cada año de trabajo o fracción no menor de seis meses. d) En ningún caso podrá exceder dicho auxilio de 24 meses." Por su parte, el artículo 125 impugnado, de manera idéntica que la redacción del 142 convencional transcrita, reguló el auxilio del pago de la cesantía, quedando la redacción de la siguiente forma: "Artículo 125: Cuando el trabajador cese por cualquier causa en su contrato de trabajo por tiempo indefinido, tendrá derecho al auxilio de cesantía, conforme a las siguientes reglas: ... C) Después de un trabajo continuo mayor de un año, con un importe igual a un mes de salario por cada año de trabajo o fracción no menor de seis meses. D) En ningún caso podrá exceder dicho auxilio de veinticuatro meses ...". Señalan que los topes de cesantía establecidos en las convenciones colectivas firmadas entre RECOPE y SITRAPEQUIA, se aplicaron a los trabajadores del Fondo de Ahorro desde su creación, toda vez que siempre se aplicó a los trabajadores de ese fondo los derechos, beneficios y obligaciones derivados esas convenciones colectivas. Citan como fundamento de la inconstitucionalidad apuntada a esta norma, lo resuelto por esta Sala en la sentencia 2000-7730, cuando se pronunció en otra acción de inconstitucionalidad relacionada con el bono vacacional y de asistencia contemplados en su momento por los artículos 28 y 112 de la Convención Colectiva de Trabajo de RECOPE. Asimismo, señalan que, en el año 2012, la Contraloría General de la República interpuso una acción de inconstitucionalidad contra el inciso d) del artículo 142 de la Convención Colectiva de Trabajo 20112012 de RECOPE, que establecía que el auxilio de cesantía no podía exceder de 24 meses. Refieren que el artículo 142 inciso d) cuestionado, es una reproducción del mismo artículo de la Convención Colectiva de Trabajo de Recope del año 19992000, que a su vez fue reproducido, de manera idéntica en el Reglamento Interno de Trabajo del Fondo, en su artículo 125 párrafo primero incisos c) y d). Aducen que, mediante el voto número 2013-011506 de las 10:05 horas del 30 de agosto de 2013, esta Cámara acogió la acción de inconstitucionalidad interpuesta por la señora Contralora y anuló el inciso d) del artículo 142, dejando establecido que, los parámetros dados en el inciso c) no podrían superar los 20 años. Este voto apareció publicado íntegramente en el Boletín Judicial número 195 del 10 de octubre de 2013. Entonces, a partir del 10 de octubre de 2013 quedó definitivamente anulado por inconstitucional y, por orden de la Sala Constitucional, el inciso d) del artículo 142 de la Convención Colectiva de Trabajo de Recope, que fijaba el tope de cesantía en 24 meses. Indican que, con ocasión de la anulación del inciso

d) del artículo 142 de la Convención Colectiva de Recope por conculcar los principios de razonabilidad y proporcionalidad, la Convención Colectiva negociada entre RECOPE y SITRAPEQUIA, vigente de 2015 al 2019, homologada por el Ministerio de Trabajo se acordó que no podría exceder dicho auxilio el pago de 20 meses por cada año de servicio. Esta disposición fue nuevamente objetada ante esta Sala, y por resolución n.º 2019-9226 de las 17:20 horas del 22 de mayo de 2019, se dispuso que la misma no podía superar el tope de cesantía de 12 años. Ese voto fue publicado en el Boletín Judicial n.º 216 del 13 de noviembre de 2019. Indica que, por ley número 9635 “Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas”, se estableció en el título III, Modificación de la Ley 2165, Ley de Salarios de la Administración Pública, de 9 de octubre de 1957, la adición de varios artículos y dentro de estos el artículo 39 que literalmente indica que: “La indemnización por concepto de auxilio de cesantía de todos los funcionarios de las instituciones, contempladas en el artículo 26 de la presente ley, se regulará según lo establecido en la Ley N.º 2, Código de Trabajo, de 27 de agosto de 1943, y no podrá superar los ocho años.”, estando dentro del ámbito de cobertura de dicha ley, de conformidad con el artículo 26 que se cita, a la Refinadora Costarricense de Petróleo Sociedad Anónima (empresa pública estatal). Conteste con la referida Ley 9635, la Convención Colectiva de Trabajo de Recope vigente periodo 2021-2024, en relación con la cesantía, se estableció que el tope a reconocer sería de 8 años. Al respecto, el referido artículo dispone: “Artículo 75. Las personas trabajadoras de RECOPE tendrán derecho a recibir una indemnización por concepto de auxilio de cesantía, según lo establecido en el Código de Trabajo. El tope a reconocer será de 8 años atendiendo al límite que establece la Ley de Salarios de la Administración Pública al momento de la negociación de la presente Convención Colectiva. Transitorio. No obstante, en el caso de que las normas que establecen el límite mencionado sean declaradas institucionales por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, se debe aplicar el tope de hasta 12 años, salvo que la Sala Constitucional defina un límite distinto.” Del análisis de lo expuesto, reiteran que Recope, desde la creación del Fondo de Ahorro, a través de las distintas convenciones colectivas que se suscribieron desde el año 1999 (fecha de creación del Fondo) hasta la actual, la Refinadora Costarricense de Petróleo Sociedad Anónima ha contribuido con el aporte patronal, para el pago de los salarios devengados por todos los trabajadores del Fondo. Aporte que, a la fecha, de conformidad con el artículo 125 inciso b), de la Ley Profesional vigente, es de 6.5%. Consideran que, conforme el principio de aplicación de razonabilidad de igualdad, que es el tipo de valoración jurídica que parte de que ante iguales antecedentes deben haber iguales consecuencias, sin excepciones arbitrarias; la inconstitucionalidad alegada en el expediente 20-1395-166-LA-1, del Juzgado de Trabajo del Segundo Circuito Judicial, en tesis de principio debe seguir el mismo derrotero jurídico ya definido por esta Cámara, al momento en que se evacuó la consulta facultativa realizada por el Juzgado de Trabajo del Segundo Circuito Judicial por sentencia 2015-10291, en el sentido de que los artículos 40 y 123 del citado Reglamento Interior contenía los mismos beneficios que las normas de la Convención Colectiva de la Refinadora Costarricense de Petróleo, y que fueron declarados inconstitucionales en la sentencia ya citada 2000-7730 (bono vacacional y de asistencia). Dicho de otra forma, reiteran el cuestionamiento por inconstitucionalidad del artículo 125 párrafo primero y los incisos c) y d) del Reglamento Interior de Trabajo del Fondo de Ahorro, Préstamo, Vivienda, Recreación y Garantía de los Trabajadores de Recope, por considerar que se conculcan los principios constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad, como así fue ya resuelto por esta Sala en las sentencias número 2013-11506 de las 10:05 horas del 30 de agosto de 2013 y 2019-9226 de las 17:20 horas del 22 de mayo de 2019, al establecerse que el auxilio de cesantía no puede superar el tope de 12 años y no procede en los casos de renuncia. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción

Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación de los accionantes proviene del proceso judicial N° 20-1395-166-LA-1, del Juzgado de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José, planteado por el Sindicato de Trabajadores del Fondo de Ahorro, Préstamo, Vivienda, Recreación y Garantía de los Trabajadores de RECOPE, a favor de sus agremiados, contra la Junta Administrativa accionante, el cual se encuentra pendiente de resolución. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el Boletín Judicial sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. La contestación a la audiencia conferida en esta resolución deberá ser presentada una única vez, utilizando solo uno de los siguientes medios: documentación física presentada directamente en la Secretaría de la Sala; el sistema de fax; documentación electrónica por medio del Sistema de gestión en línea; o bien, a la dirección de correo electrónico Informes-SC@poderjudicial.go.cr, la cual es correo exclusivo dedicado a la recepción de informes. En cualquiera de los casos, la contestación y demás documentos deberán indicar de manera expresa el número de expediente al cual van dirigidos. La contestación que se rindan por medios electrónicos, deberá consignar la firma de la persona responsable que lo suscribe, ya sea digitalizando el documento físico que contenga su firma, o por medio de la firma digital, según las disposiciones establecidas en la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, N° 8454, a efectos de acreditar la autenticidad de la gestión. Se advierte que los documentos generados electrónicamente o digitalizados que se presenten por el Sistema de Gestión en Línea o por el correo electrónico señalado, no deberán superar los 3 Megabytes. Notifíquese. /Fernando Castillo Víquez, Presidente».-

San José, 05 de mayo del 2022.

Luis Roberto Ardón Acuña
Secretario

O.C. N° 364-12-2021B. — Solicitud N° 68-2017-JA. — (IN2022646038).

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 22-005832-0007-CO que promueve el Director Nacional de la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las

once horas cincuenta minutos del cinco de mayo de dos mil veintidós. /Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Franklin Corella Vargas, portador de la cédula de identidad número uno-mil treinta y cinco-ciento cincuenta y seis, en su condición de Director Nacional de la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad (DINADECO), para que se declare inconstitucional el artículo 2 de la Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2022 (Nº 10.103), en lo concerniente al Título Presupuestario 203-049 Ministerio de Gobernación y Policía-Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad, partidas presupuestarias 60104 Transferencias corrientes a gobiernos locales; 60402 Transferencias corrientes a fundaciones y 70104 Transferencias de capital a gobiernos locales; por estimarse contrario a los artículos 50, 105, 121, incisos 1) y 11), 123 a 128, 176 y 180 de la Constitución Política, en relación con los artículos 1 de la Ley sobre el Desarrollo de la Comunidad (nro. 3859), 11 y 14 de la Ley de impuesto del cinco por ciento (5%) sobre la venta y el autoconsumo de cemento, producido en el territorio nacional o importado para el consumo nacional (nro. 9829) y 66 de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos (nro. 8131). Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República, al Presidente de la Asamblea Legislativa, al Ministro de Hacienda y al Tesorero Nacional. La norma presupuestaria se impugna en cuanto le impone a la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad (DINADECO) una serie de responsabilidades y acciones dirigidas a instancias municipales y sin fines de lucro que se encuentran fuera de la órbita de las asociaciones de desarrollo comunal (ADC), traídas a la luz mediante la Ley sobre el Desarrollo de la Comunidad, Ley nro. 3859. Indica, el accionante, que resulta imprescindible recordar que esta Sala Constitucional, mediante sentencia nro. 2003-08470, aclaró que la ley le encomendó a las asociaciones de desarrollo comunal derechos fundamentales para con las personas a las cuales dirigen sus recursos. Añade que el Presupuesto de la República mantiene una relación intrínseca con la Planificación Nacional, tal y como fue aclarado por esta Sala en la sentencia nro. 6855-2005, lo que conlleva evitar su distorsión con materias ajena a lo eminentemente presupuestario. Acusa que la norma impugnada desvirtúa la verdadera esencia del presupuesto público en su carácter de canalizador de recursos para el cumplimiento efectivo de la carta de navegación gubernativa por excelencia, como lo es el Plan Nacional de Desarrollo y que, para efectos programáticos, a DINADECO le corresponde la atención exclusiva de las organizaciones de desarrollo comunal. En consulta a la Dirección General de Presupuesto Nacional, del Ministerio de Hacienda, sobre el porqué de la existencia de los recursos incluidos por concepto de transferencias dentro del título presupuestario 203-409, por cuanto estos se echan de menos en los alcances de la citada Ley nro. 3859, sobre Desarrollo de la Comunidad, esa dependencia señaló en la nota DGPN-0135-2022 que: "Aun cuando la Ley 3859 sobre Desarrollo de la Comunidad y su reglamento, hagan mención únicamente de la responsabilidad de DINADECO en el giro de recursos a las Asociaciones de Desarrollo Comunal del país, esto no se constituye en impedimento para que en términos generales, por medio de otras leyes posteriores, gracias al imperio de la ley, se le asignen otras funciones, o como en este caso, que por medio de la vigente Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el ejercicio económico del 2022 y sus reformas, de manera implícita, se le asigne el cumplimiento de otras actividades o acciones, como el realizar las transferencias presupuestarias a entidades distintas a las asociaciones de desarrollo." Alega, el accionante, que tal consideración quebranta el principio de reserva de ley, asignándole deberes y competencias extrañas a lo que corresponde a la materia de desarrollo comunal. Dicho razonamiento se acentúa según lo plasmado por el Departamento Financiero del Ministerio de Gobernación y Policía, en su nota DF043-2022, al señalar lo siguiente: "Para tales efectos y en cumplimiento de las últimas cuotas del periodo 2022 para los giros correspondiente a caja única, se solicita que antes del

01 de octubre del 2022, deberá remitirse a este Departamento Financiero del Ministerio de Gobernación y Policía, una declaración jurada indicando los compromisos contraídos y el monto requerido de la transferencia asignada para hacer frente al cierre del periodo, además de señalar en forma expresa que no generarán superávit libre para períodos subsiguientes y que todo gasto adicional se encuentre devengado o como compromiso no devengado. No se tramitará ninguna planilla de pago sin la presentación de la declaración jurada en tiempo y forma. (...) Cabe señalar que los requisitos que se les deberá solicitar a los Gobiernos Locales tienen que cumplir con la normativa vigente señalada en el oficio, es de responsabilidad del Programa 049 “Desarrollo de la Comunidad” (DINADECO) velar por el resguardo de la documentación.” Afirma que, en consecuencia, se le endilgan responsabilidades que superan en mucho los deberes que, como jerarca de DINADECO, ostenta; ahora debe generar declaraciones juradas sobre las cuales se requiere información exigible a los Gobiernos Municipales y sobre la que DINADECO no cuenta con potestad de exigir a dicha entidades. Este requerimiento de información para la salvaguarda del erario público corresponde al Ministerio de Hacienda. Manifiesta que el tema de las transferencias establecidas mediante la Ley de impuesto del cinco por ciento (5%) sobre la venta y el autoconsumo de cemento, producido en el territorio nacional o importado para el consumo nacional, Ley nro. 9829, ya fue tema de valoración por la Procuraduría General de la República, la cual, en su dictamen nro. C-313-2020, ya había indicado a la Dirección General de Presupuesto Nacional, desde el año 2020, sobre la titularidad de aquellas mismas transferencias, al señalar, diáfanaamente, que: “Los ingresos percibidos por concepto del impuesto del 5% que pesa sobre el cemento importado, queda sujeto a las reglas de distribución a que refiere el artículo 14 de la Ley N°9829, ya que de conformidad con el artículo 11 de la ley de cita, también corresponde a la Tesorería Nacional su distribución, y el legislador no establece excepción alguna al respecto.” Acusa que esta Sala ya ha aclarado, en anteriores ocasiones, que no corresponde al Legislador Presupuestario establecer dentro de la normativa presupuestaria, deberes y competencias que, por el contrario, corresponden al Legislador Ordinario. Cita la sentencia nro. 34972005. Asevera el accionante que, en este caso, se está “ante una norma atípica que pretende regular una materia como lo son las transferencias de recursos a gobiernos municipales y otros derechos sujetos de derecho privado que no son las Asociaciones de Desarrollo Comunal creadas al amparo de la Ley N° 3859 “Sobre Desarrollo de la Comunidad”, materializándose una usurpación de competencias que resultan exclusivas de la Tesorería Nacional, e implícitamente, violentando la otra serie de normas ya existentes que regulan la temática”. Indica que este accionar parlamentario erróneo ya ha sido abundantemente declarado por esta Sala, mediante sentencias 7056-1995, 7178-2005, 13914-2005 y 13928-2006. Añade que la asignación de funciones extrañas para DINADECO, por medio de una norma atípica, como lo es la inclusión de transferencias por medio de la norma impugnada, se acentúa conforme lo establecido en el Reglamento para Transferencias de la Administración Central a Entidades Beneficiarias, Decreto Ejecutivo 37485-H. Esto, por cuanto, debe aclararse que la transferencia presupuestaria no constituye un acto administrativo aislado, toda vez que deben cumplirse los requerimientos que instituye aquel cuerpo normativo reglamentario. Conforme al artículo 20 del citado reglamento, DINADECO debería determinar si una organización no gubernamental fuera de las instituidas en la Ley sobre Desarrollo de la Comunidad, Ley nro. 3859 (por ejemplo, la Asociación Servicio Solidario y Misionero Unidos en la Esperanza o el Asilo de Ancianos Claudia María Volio), ostentan: 1) capacidad legal, 2) capacidad administrativa, 3) capacidad financiera y 4) aptitud técnica para administrar y ejecutar los recursos que se transferiría. Lo anterior se encuentra fuera de la esfera de acción de DINADECO, conforme lo dispuesto en la mencionada Ley nro. 3859; sobre todo, de la gestión fiscalizadora que le corresponde realizar DINADECO propiamente sobre las

asociaciones de desarrollo, según los artículos 25 y 35 de la ley de marras. Finalmente, reitera lo ya indicado por la Procuraduría General de la República en su dictamen nro. C-313-2020, al concluir que: "Los ingresos percibidos por concepto del impuesto del 5% que pesa sobre el cemento importado, queda sujeto a las reglas de distribución a que refiere el artículo 14 de la Ley N°9829, ya que de conformidad con el artículo 11 de la ley de cita, también corresponde a la Tesorería Nacional su distribución, y el legislador no establece excepción alguna al respecto". Solicita que, por lo anterior, se declare la inconstitucionalidad de la norma impugnada, por considerar que infringe los artículos 50, 105, 121, incisos 1) y 11), 123 a 128, 176 y 180 de la Constitución Política y los ordinarios 1 de la Ley sobre el Desarrollo de la Comunidad (nro. 3859), 11 y 14 de la Ley de impuesto del cinco por ciento (5%) sobre la venta y el autoconsumo de cemento, producido en el territorio nacional o importado para el consumo nacional (nro. 9829) y 66 de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos (nro. 8131). Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del accionante proviene del artículo 75, párrafo segundo, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en tanto se alega la defensa de interés difuso como lo es el buen manejo del gasto público. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el Boletín Judicial sobre la interposición de la acción. Efectos jurídicos de la interposición de la acción: La publicación prevista en el numeral 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional tiene por objeto poner en conocimiento de los tribunales y los órganos que agotan la vía administrativa, que la demanda de inconstitucionalidad ha sido establecida, a efecto de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho pronunciamiento del caso. De este precepto legal se extraen varias reglas. La primera, y quizás la más importante, es que la interposición de una acción de inconstitucionalidad no suspende la eficacia y aplicabilidad en general de las normas. La segunda, es que solo se suspenden los actos de aplicación de las normas impugnadas por las autoridades judiciales en los procesos incoados ante ellas, o por las administrativas, en los procedimientos tendientes a agotar la vía administrativa, pero no su vigencia y aplicación en general. La tercera es que -en principio-, en los casos de acción directa (como ocurre en la presente acción), no opera el efecto suspensivo de la interposición (véase voto N. 537-91 del Tribunal Constitucional). Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. La contestación a la audiencia conferida en esta resolución deberá ser presentada una única vez, utilizando solo uno de los siguientes medios: documentación física presentada directamente en la Secretaría de la Sala; el sistema de fax; documentación electrónica por medio del Sistema de gestión en línea; o bien, a la dirección de correo electrónico InformesSC@poderjudicial.go.cr, la cual es correo exclusivo dedicado a la recepción de informes. En cualquiera de los casos, la contestación y demás documentos deberán indicar de manera expresa el número de expediente al cual van dirigidos. La contestación que se rindan por medios electrónicos deberá consignar la firma de la persona responsable que lo suscribe, ya sea digitalizando el documento físico que contenga su firma, o por medio de la firma digital, según las disposiciones establecidas en la Ley de Certificados,

Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, Nº 8454, a efectos de acreditar la autenticidad de la gestión. Se advierte que los documentos generados electrónicamente o digitalizados que se presenten por el Sistema de Gestión en Línea o por el correo electrónico señalado, no deberán superar los 3 Megabytes. Notifíquese. /Fernando Castillo Víquez, Presidente/.-»
San José, 05 de mayo del 2022.

Luis Roberto Ardón Acuña
Secretario

O. C. N° 364-12-2021B. — Solicitud Nº 68-2017-JA. — (IN2022646040).